

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICAN LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 6 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, sin incurrir en ningún cargo referente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Cuota del día 27 de Noviembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Sección 3.ª - Negociado 2.ª

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de nulidad interpuesto por D. Jesús Frauganillo Bazan y don Agustín Pérez Alonso, contra providencia de ese Gobierno civil que confirmó otra de la. Alcaldía de Molinaseca imponiéndoles multas por no haber concurrido á una prestación personal con sus carros y yuntas, sirvas V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que, en el plazo de veinte días, ó contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1900 — El Director general interino, A. Hernández y López.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Dirección general de Sanidad

Circular

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 del mes actual, esta Dirección ha acordado conceder un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en la Gaceta de Madrid, para que se constituyan los Colegios Médicos y Farmacéuticos en las provincias en que aun no lo estuvieron, y para que se inscriban en ellos, respectivamente, los Profesores que no hayan cumplido este requisito.

Madrid 8 de Noviembre de 1900. — El Director general, Francisco de Cortejarena.

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Médicos

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias habrá un Colegio de Médicos.

También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos, se comprende con la palabra Médico á todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano ó cualquiera otro que legalmente hubiere para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía, en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquélla, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos será amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intenciones; proponer su reglamento de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que se ga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las compensaciones que merezca por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de go-

bierno, con sujeción á lo que se dice por lo en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evitarán los consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que conste si la fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo, cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretendía en Colegio correspondiente á provincias de clase superior á la que correspondiese al Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar ésta la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y solo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado

se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio á que correspondía la provincia, ó en su caso, la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieran expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante en yo practican las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación de lo debido expediente cuando los recurrentes se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

- I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.
- II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.
- III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.
- IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código pe-

nal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes a la notificación del interesado en la Península, y dos meses si reside en las islas Baleares y Canarias.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que está incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á

un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde están inscritos no exceda, en cada año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales como tales Médicos se presenten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los rios casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio cuando ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo de los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación y á cada colegio que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habi-

tual residencia, ó al de la localidad en que se halle inscrito.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No coaccionarse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela, ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresado con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número y medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro. *(Se continuará)*

MINAS

Cancelación de expedientes de registro

En cumplimiento del art. 64, párrafo 3.º de la vigente ley del ramo, voy en admitir la renuncia de los registros mineros que se indican en la siguiente relación, presentada por sus registradores, declarando francos y registrados los terrenos designados:

MINAS	Número del expediente	TÉRMINO	AYUNTAMIENTO	REGISTRADOR
Agosto.....	1.521	Torrestio.....	San Emiliano.	D. Ignacio Triber
Amelia segunda.....	1.645	Alje y Villayandra.....	Villayandra.	• Esteban Guerra
Pequeña.....	1.687	Villafeliz.....	San Emiliano.	• Daniel Cortés
Maria Nieves.....	1.710	Ovile.....	Boñar.	• Vicente Martínez
Cañedo.....	1.742	Corztero.....	Villayandra.	• Esteban Guerra
Celestina.....	1.745	Osamio y Paradesoana.....	Molinsaca.	• Nicobar Balboa
Angelica.....	1.746	Paradagolana.....	Idem.	Idem.
Tres Amigos.....	1.747	Idem.....	Idem.	Idem.
Balboa.....	1.752	Molinsaca.....	Idem.	Idem.
César.....	1.757	Aguilar.....	Sobrado.	D. Pascual de Isasi
Sobrado.....	1.758	Portela de Aguilar.....	Idem.	Idem.
Portela.....	1.759	Idem.....	Idem.	Idem.
Caucein.....	1.760	Caucein y Aguilar.....	Idem.	Idem.
José María.....	1.761	Caucein.....	Idem.	Idem.
Arriba.....	1.763	Villarriba.....	Balboa.	D. Benigno González
Estefanía segunda.....	1.768.	Quintana de la Peña.....	Cistierna y Cebanico.	• Esteban Guerra
Españaza.....	1.787	Los Espejos.....	Boca de Huérgano.	• Agustín Larrañaga
Salvadora del Pueblo.....	1.791	Folgoso de la Ribera.....	Folgoso de la Ribera.	• Pedro González
San Antonio.....	1.793	Salmon y otros.....	Salmon.	• Eloy Carril
Colerada.....	1.794	Sobrado y Prieto.....	Sobrado.	• Pascual de Isasi
Rubio.....	1.795	Sobrado.....	Idem.	Idem.
Padra.....	1.798	Portela y Sobrado.....	Idem.	Idem.
Bernardo.....	1.804	Vega y Pola de Gordón.....	Pola de Gordón.	D. Francisco Guansaiga
La Edulis.....	1.810	Beberina.....	Idem.	• Domingo García
Atrevida.....	1.822	Rubio.....	Matallana.	• Fernando González
Jedá.....	1.823	Paradesoana.....	Paradesoana.	D.ª María de Victoria
Lebo.....	1.824	Barrucos de la Lertosa.....	Idem.	Idem.
La Vangada.....	1.828	Mider.....	Pola de Gordón.	D. Lorenzo Crespo
María.....	1.827	Pola de Gordón.....	Idem.	• Felipe Fernández
Atrevida.....	1.833	Beberina.....	Idem.	• Ignacio Gutiérrez
Santos.....	1.842	Anciles.....	Riño.	• Marcelino Balboa
Estrachita.....	1.845	Villafeliz.....	San Emiliano.	• Daniel Cortés
Descuñado.....	1.847	Susa.....	Villablino.	• Leoncio Cadorniga
Pretoria.....	1.850	Pola de Gordón.....	Pola de Gordón.	• Anselmo García
El Ratón.....	1.864	Huado.....	Solemon.	• Luciano Galis
La Ramona.....	1.886	Sota.....	Oreja de Sijambre.	• Luis Piñón
Juana.....	1.874	Besande.....	Boca de Huérgano.	• Pedro Fernández
La Olvidada.....	1.880	Vilamartino y Cistierna.....	Cistierna.	• Similiano Sánchez
La Llegada.....	1.902	Aralla.....	Láncara.	• Lázaro Crespo
Españaza.....	1.906	Bevande.....	Boca de Huérgano.	• Venancio Baranda
Tarata segunda.....	1.909	Serrilla.....	Matallana.	• Pedro Villa
Aracis núm. 3.....	1.947	Cerecedo y otros.....	Boñar.	• Benito Fernández
La Carboera.....	1.949	Fuentes de Peña Curada.....	Cistierna.	• Leoncio Cadorniga
Santa Cruz.....	1.958	Santa Cruz.....	Altares.	• Antonio Arias
Pepita.....	1.970	Orzabaga.....	Matallana.	• Vicente Miranda
Dos Hermanas.....	1.971	Idem.....	Idem.	Idem.
Ampliación á Santa Cruz.....	1.977	Santa Cruz.....	Alvares.	D. Antonio Arias
Virgen de Begoña.....	1.986	Besande.....	Boca de Huérgano.	• José C. de Vignera
Monserrat.....	1.999	Corceillas.....	Valdepliego.	• Celedro Dueñas
Hortensio.....	2.033	Montalegre y otros.....	Villagatón.	• Belarmino López

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DÉBITOS POR CONTINGENTE

Circular

Muchos Ayuntamientos de la provincia se hallan en descubierto por el tercer trimestre del actual año de 1900 por Contingente provincial, y como las obligaciones que pesan sobre el presupuesto de la Diputación deben ser satisfechas en sus vencimientos, y no cuenta para ello con otros recursos más que con el repartimiento por Contingente, invito á los que se hallan en descubierto por dicho trimestre á que ingresen á la mayor brevedad posible en la Caja provincial los cupos respectivos, única manera de evitar el riesgo de tener que despachar comisiones de apremio para hacerlos efectivos.

León 22 de Noviembre de 1900.—
El Presidente, ordenador de pagos,
Moteo Hidaigo.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO
DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Otero Condón, vecino de Marcón, en representación de D. Pedro Suler Rabell, vecino de Barcelona, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Octubre, á las doce y cuarto de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 90 pertenencias para la mina de mineral sulfurado llamada *Gal*, sita en término del pueblo de San Martín de Salicrú, Ayuntamiento de Palacios del Sud, sito llamado «Cárcabas de Couto», y linda á todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 90 pertenencias en la forma siguiente:

Se taurá por punto de partida el centro de una caseta antigua arruinada que existe en el expresado paraje de Cárcabas de Couto, y desde él se medirán al NO. 1.200 metros, fijando la 1.ª estaca; de esta 200 metros al NE. la 2.ª, de esta 2.400 metros al SE. la 3.ª, de esta 400 metros al NE. la 4.ª, de esta 2.400 metros al NO. la 5.ª, y de esta con 400 metros al SO. se llegará á la 2.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 90 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al

todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 17 de Octubre de 1900.—E.
Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Octubre, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de cobre y otros llamada *La San Roque*, sita en término del pueblo de Vega de Perros, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, paraje llamado «La Ermita de San Roque», y linda al S. carretera que baja desde Mora á La Magdalena, al N. el mismo camino anterior que baja de Mora y el río Luna, al E. los valles y La Rubin, y al O. río Luna. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo ángulo ESE. de la casa ermita nueva de San Roque; desde él se medirán al ESE. 694 metros; al ONO. 600 metros, al S. SO. 150 metros, y al N. NE. 50 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 20 de Octubre de 1900.—E.
Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de
Laguna Dalga*

No habiendo dado resultado aceptable el arriendo á venta libre por falta de licitadores, el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal acordaron el arriendo á venta exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas para el año de 1901, y para lo cual se ha dispuesto que tenga lugar en la casa consistorial del mismo la primera subasta el día 3 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, bajo el tipo de 891 pesetas 12 céntimos y sus recargos autorizados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta no diere resultado aceptable por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 13 del mismo mes, á igual hora y con idénticas condiciones, previa rectificación de precios; y si ésta no diere tampoco resultado aceptable, por iguales circunstancias, se celebrará la tercera y última el día 21 del mismo mes, á las dos de la tarde, con rebaja del tipo.

Dichas subastas se celebrarán con todas las circunstancias que exige el reglamento de Consumos vigente. Laguna Dalga 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Franco.—P. A. D. A. y J. M.: El Secretario, Manuel Gutiérrez.

Hallándose terminados los reparcimientos de la contribución territorial de rústica, colonia, pecuaria y el de urbana y la matrícula industrial para el año natural de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los cuales los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que se hallen agraviados en sus respectivas cuotas, por uno ó otro concepto, puedan interponer las reclamaciones que consideren necesarias; pues pasados los cuales no se darán por admitidas las que se presentasen.

Laguna Dalga 22 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Franco

*Alcaldía constitucional de
Villayandra*

Desde esta fecha estarán de manifiesto en la Secretaría los repartimientos de territorial y urbana por término de ocho días, y la matrícula de subsidio industrial por diez, á fin de que los contribuyentes por dichos conceptos en 1901 puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Villayandra 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Mamerito García.

*Alcaldía constitucional de
Zotes del Páramo*

Terminado el repartimiento de territorial por rústica y pecuaria que ha de regir en el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; durante los cuales pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Zotes del Páramo á 13 de Noviembre de 1900.—Por hallarse enfermo el Alcalde: El Teniente 1.º, Francisco Santa María.

*Alcaldía constitucional de
Villares de Orbigo*

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho y diez días, respectivamente, los repartimientos de rústica, urbana y la matrícula de subsidio, formados para el año natural de 1901, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones fundadas; pasado el cual no serán atendidas.

Villares 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Tirso del Riego.

*Alcaldía constitucional de
Castilfalé*

Terminada la matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento para el año natural de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, para que dentro del referido plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado no serán atendidas.

Castilfalé á 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Ignacio Díaz-Cabeja.—El Secretario, Benigno Reyero.

*Alcaldía constitucional de
Quintana del Castillo*

Confeccionado el repartimiento de rústica y pecuaria de este Ayuntamiento que ha de regir en el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días hábiles; durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes en el comprendido y formular cuantas reclamaciones crean oportunas en derecho; pasado que no serán admitidas las que se presenten.

Quintana del Castillo 21 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Cabeza.

*Alcaldía constitucional de
San Justo de la Vega*

Habiendo sido deuelto por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente de arbitrios extraordinarios formado por este Ayuntamiento para el año de 1901, por no haber estado expuesto al público el tiempo legal, desde esta fecha y por término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Justo de la Vega 21 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Lucio Abad.

*Alcaldía constitucional de
Noeda*

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días, los repartimientos de la contribución urbana, territorial y pecuaria, formados para el próximo año de 1901, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Noceda 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Constanctino Rodríguez.

Aldia constitucional de Valdepiélagos

La matrícula industrial y el repartimiento de territorial por rústica y pecuaria que han de regir en el año próximo de 1901, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de diez días la primera y ocho el segundo, contados desde el siguiente al en que aparece el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Los contribuyentes comprendidos en los mismos que se consideren agraviados, harán las reclamaciones en dicho plazo; pues transcurrido que sea ninguna será oída.

Valdepiélagos 18 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Reyero.

Aldia constitucional de Cabillas de Rueda

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Berreros, con fecha 14 del que rige, me participó que el día 7 del mismo se apareció en el campo de dicho pueblo una yegua corada, pelo blanco, alzada seis cuartas, poco más ó menos.

Lo que se anuncia para que el que se crea ser su dueño se presente á recogerla, pagando los derechos de matriculación y custodia.

Cabillas de Rueda 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Ildefonso Fernández.

D. José Valladares, Secretario del Ayuntamiento de Vegaquemada.

Contenido: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de este Ayuntamiento se halla un acuerdo de fecha 28 del actual con el particular siguiente:

«Visto el déficit de 1.113 pesetas 68 céntimos que aparece en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1901; cuyo proyecto del mismo fué aprobado por el Ayuntamiento. Discutido suficientemente, esta Junta municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en varias órdenes circulares de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 27 de Mayo de 1887 y otras, y habiendo revisado todas y cada una de por sí las partidas del presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera permiti-

do introducir economía alguna en los gastos, ni aumentar tampoco los ingresos, y siendo de todo punto necesario cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.113 pesetas 68 céntimos, y considerando que el medio menos gravoso al vecindario es establecer un arbitrio no

bre artículos no tarifados, por unanimidad acordaron:

1.º Proponer al Gobierno de S. M. un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume dentro de la localidad durante el año de 1901, conforme á la tarifa siguiente:

ARTÍCULOS	UNIDAD	Consumo	Precio medio	Arbitrios	Producto
		calculado durante el año	de la unidad		anual
		Kilogramos	Vencida Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Paja de todas clases...	100 kilos	123.640	1 60	0 46	494 66
Leña de idem.....	100 idem..	309.580	0 80	0 26	619 12
		433.200			1.113 68

2.º Que se dé cumplimiento á lo preceptuado por la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y hecho así se acompaña este expediente al presupuesto respectivo como dispone la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

El gravamen que desde luego señala la Corporación á las especies gravadas no excede del 25 por 100 del tipo rebalsado del precio medio que tienen dichas especies en la actualidad.»

Así resulta del acta original. Y á los efectos consiguientes expido la presente en cumplimiento de lo acordado con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Vegaquemada á 30 de Septiembre de 1900.—José Valladares.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Aldia constitucional de Cabillas Raras

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre rústica, pecuaria y urbana y la matrícula de subsidio para el año de 1901, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para (ir reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Cabillas Raras 17 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, José M.º Fernández.

JUZGADOS

D. José Reyero Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Rieño.

Doy fe: Que en el pleito de mayor cuantía promovido por D. Pedro Rodríguez Borregán, y su hermana doña Valentina, ésta representada por su marido D. Julián del Blanco y Blanco, contra D.ª Dolores Arévalo, viuda, Marquesa de la Valdavia, y D. José Álvarez de Miranda, sobre reclamación del cumplimiento de una obligación, se ha dictado la sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Rieño, á cinco de Noviembre de mil novecientos; el Sr. D. Fernando Gil y Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; ha visto los autos sobre juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos á instancia del Procurador D. Juan Manuel García, en nombre y con poder bastante de D. Pedro Rodríguez Borregán, mayor de cincuenta años, casado, labrador y vecino de Morgovejo, en este partido judicial, y D. Julián del Blanco y Blanco, de

cincuenta y dos años de edad, y de igual estado, oficio y vecindad que el anterior, este último como marido y legítimo representante de su esposa D.ª Valentina Rodríguez Borregán, dirigidos por el Letrado de la ciudad de León D. Eugenio Bustamante, contra la señora Marquesa viuda de la Valdavia D.ª Dolores Arévalo y Bayón, de cuarenta y cinco años de edad y estado ya indicado, propietaria, vecina de Madrid, por sí y en representación de su hijo menor de edad D. Mariano, como heredero único de D. Mariano Osorio de Lamadrid, difunto, y contra D. José Álvarez de Miranda y Cossío, mayor de cincuenta años, casado, propietario y vecino de Villalba de Guardo, ambos representados por el Procurador D. José Alonso Díez, según los poderes bastanteados que obran en autos, y dirigidos por el Letrado del propio Colegio de León D. Mariano Álvarez González, para que se declare la obligación en que éstos están de cumplir las que contrajeron en contrato consignado en escritura pública de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, otorgada en Villalba de Guardo ante el Notario D. Saldaña D. Romualdo Sanchón y Pablos el marido y padre, respectivamente, de la D.ª Dolores y del D. Mariano, menor de edad, D. Mariano Osorio de Lamadrid, Marquesa que fué de la Valdavia, y D. José Álvarez de Miranda y Cossío con D.º Domingo Borregán y Blanco, madre de los demandantes;

Fallo que desestimando la excepción dilatoria propuesta por el Procurador D. José Alonso Díez, en nombre de sus representados, y declarando que este Juzgado de Rieño es el competente para conocer de la demanda entablada por el Procurador D. Juan Manuel García, en representación de los ayos, debo también declarar y dictar que los demandados D.ª Mari de los Dolores Arévalo y Bayón, Marquesa viuda de la Valdavia, por sí y en nombre de su hijo D. Mariano, y D. José Álvarez de Miranda y Cossío, están obligados: 1.º, á entregar á los demandantes D. Pedro Rodríguez Borregán y D. Julián del Blanco y Blanco, en representación de su esposa D.ª Valentina Rodríguez Borregán, la tercera parte de todas las utilidades que anualmente han producido la finca, baños y aguas minerales de Morgovejo, á contar desde veintinueve de Julio del mil ochocientos ochenta y dos hasta el día, y de las que produzcan en adelante mientras no esté rescindido el contrato otorgado en dicha fecha; 2.º, á pagar el interés legal de di-

chas cantidades que debieron entregar á su tiempo y no lo hicieron, reteniéndolas y lucrándose de ellas; 3.º, á pagar también los objetos y materiales de construcción que estaban en la finca al poseerse de ella por su justo valor á regulación pericial si no se avieser en el precio; 4.º, á dar intervención á los demandantes en las cuentas de productos del establecimiento, cuyo derecho tienen reconocido en el propio documento y no pueden negarlas; 5.º, á dar cumplimiento á estas obligaciones en el término que se dirá, y de no hacerlo, quedará sin efecto, rescindido ó revocado el referido contrato de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, entregándose la finca á los demandantes con todo cuanto exista dentro de ella; y en su consecuencia, debo condenar y condeno á dichos demandados D.ª Dolores Arévalo y D. José Álvarez de Miranda á que en término de quinto día presenten relación jurada bajo su responsabilidad de los productos del establecimiento en cada uno de los años desde mil ochocientos ochenta y dos hasta el presente, y una vez censurada con audiencia de los demandantes, y aprobada en forma, entreguen á éstos las cantidades correspondientes á cada uno de dichos años, con sus intereses al tipo legal, haciendo lo mismo en adelante, con más el importe de los materiales de construcción y efectos que utilizaron en las obras de la finca, y á que den la intervención debida en las cuentas de productos de ella. Kóntendiéndose que de lo hecho así en el término de un mes que se les señala al efecto, y que se contará desde la fecha en que se firme esta sentencia, quedará rescindido y sin efecto el contrato de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, y han de dejar dicha finca en cuanto en ella exista á disposición de D. Pedro Rodríguez Borregán y D. Julián del Blanco y Blanco, entregándose la real y efectivamente con todos sus productos desde que comenzaron á explotarla; condenando por último á dichos demandados al pago de todas las costas causadas en este juicio. Para la notificación de esta sentencia al don José Álvarez de Miranda, ó sus causahabientes, en cuyo rebufo se ha seguido este litigio, procédase en la forma que prescribe el artículo setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo lo necesario en el Boletín Oficial de la provincia. Así por este auto, sentencia definitiva, juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado Gil.

Y en cumplimiento de lo mandado en la parte dispositiva de dicha sentencia, y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, que firmo en Rieño á diez de Noviembre de mil novecientos.—José Reyero Rodríguez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Gil.

ANUNCIO PARTICULAR

VENTA

A voluntad de su dueño se hace de una heredad de fincas rústicas, situadas en los pueblos de Villarrubias y Algadefe, de esta provincia. Detalles, en León, D. Florentino Oliva, calle de la Rúa, 15.

Imp. de la Diputación provincial